

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.

TOM. X.

MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1842.

NUM. 71.

INTERIOR.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Continúa el Bando comenzado en el número 62.

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la república.

Art. 41. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

Art. 42. Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 109, pase un buque, despues de su descarga en un punto, á otro de la república para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta esencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero, antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algún buque procedente de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la Aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pavelon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de cincuenta pesos. Otra multa igual se exigirá á cada persona de

fuera del buque, si se pone al habla ó llegue á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle á la vela, ó estuviere ya fondeado, inmediatamente que se presenten á su bordo, el comandante del cuerpo de celadores, ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados el administrador, segun lo dispuesto en el art. 38. Si asi no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará sempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca en la pena del comiso; pero no las mercancías que conduzca: mas si el consignatario de algunas, no exhibe la factura de ellas de que trata el art. 38, entónces tambien serán decomisadas esas mercancías. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la Direccion General.

Art. 45. Al entregar al capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los bultos de equipages pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas en quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 46. Si el administrador consideráse ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de la Aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipages y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, bajo la firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipages; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto, si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes, si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de ce-

ladores ó comisionado de la Aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al Tribunal Mercantil, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuera de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que deba entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la Aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, a una distancia prudente que evite acercarse al habla y transbordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la Aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipage y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el artículo

38, prestando juramento, segun su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 58. Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere súbdito de la republica, el administrador pasará la renuncia al Tribunal Mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles, posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término, se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará al Tribunal Mercantil el administrador, y este dispondrá la venta en asta pública de los efectos, y su remate en el mejor pos-

tor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el Tribunal Mercantil á disposicion del dueño.

Art. 62. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 60, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondease en puerto de la republica sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se le han de pasar las visitas de fondéo y las rondas convenientes. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 ó 122, segun fuere la clase de los efectos.

Art. 65. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos, por los cuales se impone en los artículos 23, 28 y 30 de este arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comiso; pues recayendo esta pena sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas. (Seguirá.)

REMITIDOS.

Señores editores del Mosquito.

México, Agosto 30 de 1842.

Se dice que hasta el domingo 28 del corriente solo habian recibido los oficiales del Regimiento de Infanteria

de México, una cuarta parte de la paga del mismo mes; que alguno estaba no solo satisfecho cumplidamente, sino aun anticipado en su paga; y que.

....Reservo las demas especies que se han dicho por creerlas exajeradas; pero que en adelante si ellas fueren ciertas, las publicaré con los correspondientes datos, con el importante objeto de contener tales despilfarros.

Los abusos que se habian hecho inveterados en la administracion pasada, especialmente en el manejo de los caudales de los cuerpos militares, han llamado sériamente y con justicia, la atención eficaz del Gobierno actual, cuyo primer magistrado, como militar, conoce muy bien hasta qué punto pueden ser perniciosos, si aquella tolerancia culpable volviera á tener lugar; por esto es, que tan luego como S. E. se hizo cargo del gobierno, lo hemos visto como un Argos al alcance de tales manejos, expidiendo órdenes y providencias que solo puede aludir el arrojado de alguno que arrostrando con sus deberes, ultraja el pundo militar, dando al mismo tiempo el mas funesto ejemplo á sus subordinados: tales despilfarros no me afectan indebidamente porque no soy militar; pero con el fin de que lleguen á noticia del Gobierno para su remedio, pongo estas líneas, suplicando á vdes. señores editores, las inserten en su periódico seguros de la gratitud pública, así como de la particular de su atento servidor Q. SS. MM. B.—
J. de U.

Señores editores del Mosquito.

S. C., Septiembre 2 de 1842

Apreciables señores míos: por conducto de su ilustrado periódico, me ocurre el preguntar á quien corresponda, cuánta cantidad paga el dueño de los enormes carros que con frecuencia andan por la ciudad cargados de leña, que son tantos y con tal perjuicio del pobre empedrado, que lo ponen cada dia de peor condicion; por lo que parece justo y debido exigirles alguna pension, como á los coches del sitio que pagan sus diez pesos mensuales para ayuda del dicho empedrado, que ojalá y se invirtieran en él precisamente, pues por datos que yo sé, pasan de 1000 pesos los que pagan dichos coches.

Vdes. dispensen, y manden á quien es afectísimo servidor Q. B. SS. MM. Uno que quiere buen piso.

Señores editores del Mosquito.

Hab'aban dos amigos de otro, que lo es de ellos y mio, sobre la suerte que debiera serle muy feliz por los bic-

nes de fortuna de que es dueño; pero que de nada le sirven, porque por su capricho vive en su hacienda una vida obscura, aislada, sedentaria, y aun sin el dominio absoluto de sus bienes y acciones personales. Con tal motivo uno de los dos amigos nos demostró que de médico, poeta y loco todos tenemos un poco, pues im provisó la siguiente décima, que yo suplico á vdes. se sirvan mandar insertar, no precisamente por el verso que yo no calificaré de bueno ni de malo, porque no lo entiendo; sino por la originalidad de la travesura, y á fin de que llegue á noticia de ese otro amigo á quien se dirige la

DECIMA.

Ese hombre cré se eterniza,
Viviendo en esa montaña.
¡O miserable! se engaña,
Pues que muere mas aprisa.
Nunca allí se civiliza,
Y si enferma no se cura;
Su libertad es captura,
Vida agreste, triste y brusca,
En que no halla lo que busca,
Aquel que tiene cordura.

Al Sr. alcalde Zelaeta.

El abajo firmado, por sí y á nombre de otros cuatro hermanos, todos menores, ante V. S. respetuosamente digo: que desde la noche del juéves 1.º del corriente, nos hallamos poseídos de la mayor amargura, dolor y horfandad, á causa de haber sido preso de orden de V. S., y puesto incomunicado en la cárcel de ciudad nuestro padre el Sr. D. Julio Echegollen, á consecuencia de haber calificado de sultánicas y arbitrarias las providencias dictadas por V. S., sobre embargo de una pulquería por causa de una multa.

Estamos seguros que mi relacionado padre, se produjo así en un momento de acaloramiento é irreflexion; lo estamos igualmente, de que V. S. usará de generosidad é indulgencia, y que considerará la suerte de sus pobres hijos abandonados, sin arrimo, sin recursos, sin la presencia y cuidado de su padre; y por tanto, usando de benignidad, mandará que sea puesto inmediatamente en libertad por las razones que dejamos sentadas; porque ya ha sufrido mucho, habiendo sido conducido preso como un criminal, como un facineroso; porque se ve avergonzado, y á sus hijos gimiendo de dolor y de miseria, y porque además, por este acontecimiento ha perdido ya el destino de que todos subsistamos. Por tanto

A vd. suplico se sirva mandar sea

puesto en libertad, en concepto de que si fuere necesario, me constituiré responsable de sus faltas, si es que las ha cometido, y ocuparé gustoso el lugar en que hoy se halla preso, á trueque de que mis otros hermanos tengan el consuelo de estrechar á su infeliz padre, verlo libre y que pueda cuidar de ellos. Juro lo necesario &c.

México, Septiembre 3 de 1842.—
José Echegollen.

EL MOSQUITO.

MEXICO, SEPTIEMBRE 6 DE 1842.

El artículo que hoy insertamos suscrito por *J. de U.*, tan luego como se publicó en el Siglo XIX, llamó la atención del Exmo. Sr. Presidente, quien por conducto del Exmo. Sr. ministro de la Guerra, mandó se hiciese la debida averiguacion sobre el objeto grave que contiene el artículo. Aplaudimos como es justo, la energía del Exmo. Sr. Presidente, y no dudamos que de la de su digno ministro procederá el remedio del abuso que se le ha delatado, escarmentando con esto, otros que con su impuro manejo é indebida parcialidad están provocando la censura de la prensa.

El excesivo número de presos que se presentan á la vista de quien visita la cárcel de la Acordada, inspira terror y da lugar á las mas melancólicas meditaciones. Mas de todos los crímenes, el robo y el asesinato son los que tienen allí mayor número de partidarios, pues hemos oido de un fiscal militar, que pasan de 700 los ladrones que se están juzgando por la jurisdiccion de guerra, en cuyo caso podemos asegurar que una parte mayor del duplo de ese número, andan libres hostilizando á la sociedad, despues de haber salido varias veces de esa misma cárcel, juzgados por el mismo crimen. Asombra por lo expuesto ver tantos criminales en el seno de una poblacion, en número tan desproporcionado al de sus honrados y pacíficos habitantes. ¿Y en qué consistirá esta desgracia? En la trilladísima razon de que no hay moral pública, no hay justicia: son raras las ejecuciones y tan tardías estas, que no producen el efecto que las leyes quieren, que es el escarmiento. Nueve ladrones han sido ahorcados últimamente, y esto se ha debido á la energía del actual Gobierno, á la religiosidad de los fiscales, y á la imparcialidad de los consejos de guerra, cuyos

tribunales (digase lo que se quiera) son los menos expuestos á la corrupcion de los reos malvados y de sus *padrinos*, aunque no siempre están libres de los obstáculos que opone á la sentencia del Consejo la ciencia y el derecho que está representada en ellos por un letrado, y en este caso ¿qué remedio? No sería difícil que lo alcanzase el Gobierno con solo meditar sus consecuencias, que son entre otras dejar burlada su enorgía, ofendida la vindicta pública y la vida de los fiscales expuesta á la alevosa daga de los reos que han juzgado.

Dias pasados se supo que al teniente coronel y fiscal D. Manuel Lozano, intentaron asesinarlo en su propia casa tres fascinerosos por consecuencia de la justicia á medias que se hizo en los dos últimos ladrones. Trazaban los asesinos entrar en la casa del Sr. Lozano para perpetrar el crimen; pero sabedor de ello, este fiscal se echó sobre ellos con noble resolución y aprehendió á dos: se dice, que eran once los que componian la cuadrilla que habian de asaltar la casa para la ejecucion del crimen que intentaban.

Mas ya por esa vez se salvó el fiscal: ahora preguntamos: ¿se salvará siempre él y otros? Considerémoslos en su ministerio y verémos desde luego que su posicion es muy peligrosa, pues un fiscal no cuenta con otra fuerza, que con la moral que le da la ley, su representacion y su conciencia. No es él quien condena á los reos sino la ley, y si esta lo desampara, seguro es que será víctima aquel á quien se le ha confiado no otra cosa, que la inquisicion de la verdad para desagrar á la vindicta pública. O tomémosla por otro lado. Descuídese la seguridad de los fiscales, faltando la prontitud y severidad con que deben ser castigados los que atentan contra su existencia: entónces debemos presumir que los fiscales obrando con natural timidez, se abstendrán de sentenciar á los reos á la pena condigna, de lo que resultará necesariamente la impunidad que es el germen desolador de las sociedades, y por cuyos estragos México se hace cada dia mas inhabitable.

Creemos por lo espuesto que las especies que hemos iniciado, son dignas de la atencion y singular energia del supremo Magistrado, para que dicte los medios conducentes á reprimir los conatos de los malvados, y la sutileza con que sus *padrinos* consiguen que se prolongue la perniciosa existencia de estos miembros podridos de la sociedad, no obstante de que el Exmo. Sr. Presidente con dis-

crecion laudable, ha mandado que para los ladrones en despoblado no hay indulto.

Basta de chanzas.

O el Sr. alcalde I.º D. Genaro de la Garza instruye al público sin mas tardanza, en órden á la inversion dada á las multas que sin contradiccion se ha dicho repetidas ocasiones que ha cobrado en su juzgado, ó de lo contrario opinamos que se hace indigno del honroso cargo que ejerce por merced de ese mismo público respetabilísimo. Igualmente somos de parecer, que el Exmo. Sr. gobernador si antes no lo hiciera el Sr. prefecto, leberá (supuesto que lleve adelante su silencio el Sr. Garza) pedirle informes sobre el particular y publicar sus resultados, para que sirva de satisfaccion á los vecinos de esta capital; mas esperamos que no llegará este caso, y que no será necesario ocuparnos otra vez de este asunto, porque entendemos que el Sr. Garza por su propia reputacion y la de la Corporacion á cuya cabeza se halla, no retardará por mas tiempo la contestacion debida á las preguntas hechas hasta por enfado, sobre las multas que tiene cobradas: así lo creemos, y tanto mas, cuanto que deseamos que el citado Sr. alcalde pueda presentarse ante sus superiores, compañeros y amigos, esento de las sospechas á que ha dado lugar con su imprudente silencio.

Siguese hablando en los periódicos de Nueva-York, sobre la invasion tantas veces cacareada de Tejas contra México, y al efecto cuentan con veintenas de miles de hombres de los estados del Sur, con centenares de los condados de Bejar, Goliad, Refugio, San Patricio y otros, y en caso de no bastar esa recluta de hombres tan valerosos, se echará mano de una leva general. He aquí la razon porque los editores del Mosquito nos damos desde ahora por muertos para no ver ese ejército mas ciego y obstinado que el de Faraon, cuando salió al aleñice del escogido pueblo de Israel, cuya injusta persecucion recordamos al hablar de los tejanos por escribir *históricamente* y con mucha *circunspeccion* sobre tan odioso asunto de esos señores ladrones. Pero hacíamos la cuenta sin la huespeda. No satisfechos estos con el formidable ejército con que nos amenazan, han reducido á Flacco, célebre *guerre-ro lipannés* á quien han hecho capitán, y autorizado para que levante una fuerza de su tribu ó raza, á fin de

ayudar á la execrable causa de los tejanos. Pero lo que sentimos es que no veamos ya en camino á tan terrible ejército.

El domingo en la tarde un centinela de la guardia de San Agustin, disparó su arma sobre un jóven que dijeron ser desertor. No le dió el tiro, y fué cosa rara que no matase á dos ó tres de la multitud que transitaba dicha calle y la de Tiburcio. Jamas convendrémos en que sea lícito á un centinela matar á un desertor que corre y puede ser cojido sin lesion, como lo fué ese.

Ni al mayor criminal debe dispararse el arma con peligro del público, porque puede ser cierta la muerte de uno ó mas inocentes, cuando apenas es probable la del prófugo. Tenemos pues por un atentado el tiro de ese centinela, y no dudamos que su experto coronel que allí andaba, lo castigará severamente, pues de lo contrario, nadie marchará seguro por donde haya tropa.

ANUNCIOS.

Con el fin que se ha propuesto en esta oficina de recordar al principio de cada mes las obligaciones que dentro de él tienen que cumplir los causantes de contribuciones directas, y arreglándose á lo prevenido sobre el particular por la Contaduría General del ramo, hace saber que las obligaciones respectivas al presente Septiembre, son las siguientes:

- 1.º Verificar el pago de la contribucion de profesiones y ejercicios lucrativos, antes que concluya el mes contado desde el recibo de la boleta.
- 2.º Enterar el segundo trimestre de las cuotas designadas á los objetos de lujo.
- 3.º Satisfacer lo que se debiere atrasado, así de dichas contribuciones, como de las de tres al millar sobre fincas, establecimientos industriales, sueldos y salarios; en el concepto de que por disposicion superior debe esta oficina anunciar en el presente aviso, que va desde luego á ejecutar á los deuderes, sin otra notificacion, cobrándoles ademas de las cuotas, el seis y cuarto, doce y medio, ó veinticinco por ciento, segun los casos; cuyo paso recomienda se le evite, apresurándose los causantes á hacer sus respectivos enteros.

Recaudacion Principal de Contribuciones directas de este Departamento.

México, Septiembre 1.º de 1842.

Manuel Piña y Cuevas.